

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0556/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como **[No.1] ELIMINADO El nombre completo [1]**, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día nueve de junio del año dos mil diecinueve, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 074002019, ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en la que solicitó la siguiente información:

“...

Solicito copia digital de la versión pública de los procedimientos de responsabilidad administrativa que derivaron en una sanción cuyo status se encuentre firme. Favor de contemplar el periodo de octubre 2016 a mayo 2019.

...” (sic)

2.- Respuesta. En atención a lo anterior, dentro del plazo de respuesta contemplado en el artículo 55 de la Ley, el día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, a la que se anexó el oficio número SFP/UT/164/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señala lo siguiente:

“...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de folio **074002019**, recibida a través del sistema electrónico INFOMEX, y en la que se solicita:

“Solicito copia digital de la versión pública de los procedimientos de responsabilidad administrativa que derivaron en una sanción cuyo status se encuentre firme. Favor de contemplar el periodo de octubre 2016 a mayo 2019.” (sic)

Al respecto, le informo que en el periodo de octubre de 2016 a mayo de 2019, 30 resoluciones de procedimientos administrativos, cuya determinación fueron sanciones a servidores públicos, han causado estado, es decir, que la resolución es irrevocable, por lo que atendiendo a su solicitud de acceso a la información, se hace entrega de las copias digitales de las versiones públicas de estas, en la siguiente liga:

https://adjuntos.chihuahua.gob.mx/SFP/Ligas_de_solicitudes/Solicitud%20074002019.pdf

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRA. GABRIELA GÓMEZ MONTAÑO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



...”

3.- Recurso de revisión. Ante ello, con fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, la parte solicitante de la información, interpuso el recurso de revisión en el que expresó en lo sustancial lo siguiente:

“...

No hubo respuesta a mi solicitud en el sentido de que pedi copia digital de la versión pública sobre la totalidad de las sanciones a funcionarios públicos emitidas de octubre 2016 a la fecha

...”

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Rodolfo Leyva Martínez.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado envió por correo electrónico a este Organismo Garante manifestaciones, a través del oficio número SFP/UT/601/2023, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a su vez el oficio número DGJR/1389/2023, signado por el Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el que señala en lo sustancial lo siguiente:

“...

2. Asimismo, que en la respuesta que le fue brindada al respecto, se le informó lo siguiente:

“Al respecto, le informo que en el periodo de octubre de 2016 a mayo de 2019, 30 resoluciones de procedimientos administrativos, cuya determinación fueron sanciones a servidores públicos, han causado estado, es decir, que la resolución es irrevocable, por lo que atendiendo a su solicitud de acceso a la información, se le hace entrega de las copias digitales de las versiones públicas de estas, en la siguiente liga:

http://adjuntos.chihuahua.gob.mx/SFP/Ligas_de_solicitudes/solicitud%20074002019.pdf

3. Que como razón de la interposición. Acto que se recurre y puntos petitorios, la recurrente señaló lo siguiente:

“No hubo respuesta a mi solicitud en el sentido de que pedí copia digital de la versión pública sobre la totalidad de las sanciones a funcionarios públicos emitidas de octubre de 2016 a la fecha.

En la solicitud se incluye una liga para acceder a la copia digital de la versión pública de las sanciones en contra de funcionarios públicos, sin embargo, la liga no dirige a ningún portal de consulta”

Ahora bien, de lo antes expuesto puede advertirse que las razones por las que la ahora recurrente se duele, esencialmente consisten en que, según aduce, no hubo respuesta a su solicitud de que pidió copia digital de la versión pública sobre la totalidad de las sanciones a funcionarios públicos emitidas, aduciendo que la liga que le fue proporcionada con las copias digitales de las versiones públicas solicitadas, no dirige a ningún portal de consulta.

Sin embargo, tales razones deben considerarse **INOPERANTES** toda vez que se basan en una premisa falsa, pues contrario a lo aducido por la ahora recurrente, si se le brindó respuesta a su solicitud, respuesta ésta en la cual se le hizo entrega de las copias digitales de las versiones públicas solicitadas habiéndosele proporcionado la liga siguiente:

“http://adjuntos.chihuahua.gob.mx/SFP/Ligas_de_solicitudes/solicitud%20074002019.pdf”

Misma de la que de la simple captura y acceso que se sirva realizar en su momento ese Órgano Garante al que finalmente serán dirigidas las presentes manifestaciones por conducto de esa Unidad, podrá advertir que, contrario a lo aducido por la ahora recurrente, en el portal al que ésta remite se puede observar precisamente la información que fue materia de la solicitud y que al efecto se le brindó como respuesta.

... (sic)

7.-Reasignación de ponencia. En fecha treinta y uno de diciembre de dos

mil veintitrés, concluyó el encargo del Lic. Rodolfo Leyva Martínez como Comisionado del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien hasta en dicha fecha tenía asignado el Recurso de Revisión en estudio, advirtiéndose con ello imposibilidad legal y material para realizar la ponencia correspondiente al proyecto de resolución; y una vez realizado el proceso de entrega recepción al que aluden los artículos 165 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 31.B, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el 7, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, a efecto de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 6º Inciso A) y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reasignó el presente expediente por riguroso turno, conforme al orden en que fueron designados por el H. Congreso del Estado las Comisionadas y el Comisionado que integran actualmente el Pleno de este Instituto, que en este caso correspondió al Comisionado **Sergio Rafael Facio Guzmán**.

8.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, por lo que previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6º apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que se encuentra inconforme con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en términos de Ley.

SEGUNDO. - Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que, en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno, al momento de su resolución, advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 074002019, de fecha nueve de junio del año dos mil diecinueve, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296 fracción II en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. A efecto de resolver el presente recurso de revisión, resulta necesario aplicar en favor de la recurrente la suplencia de la queja, respecto a los hechos expresados, con la finalidad de subsanarlos conforme lo disponen los artículos 41 y 141 de la Ley, en cuanto al efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta, circunstancia que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 137, fracción IV de la Ley de la materia, por lo que establecido lo anterior, se impone a continuar con el estudio de la resolución.

CUARTO. - Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información se desprende que se requiere la versión pública de los procedimientos de responsabilidad administrativa que derivaron en una sanción cuyo estatus se encuentre firme del periodo de octubre 2016 a mayo 2019.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio número SFP/UT/164/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta que en el periodo de octubre de 2016 a mayo de 2019, 30 resoluciones de procedimientos administrativos, cuya determinación fueron sanciones a servidores públicos, han causado estado, por lo que advierte que entrega las copias digitales de las versiones públicas de estas, mediante un hipervínculo, mismo que anexa a la respuesta en comentario.

En virtud de la respuesta otorgada el peticionario interpuso el medio de impugnación en estudio a través del cual manifiesta que no hubo respuesta a su solicitud en el sentido de que pidió copia digital de la versión pública sobre la totalidad de las sanciones a funcionarios públicos emitidas de octubre 2016 a la fecha.

Este Pleno considera que el agravio expresado por la parte recurrente resulta infundado, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de precisar que el fundamento de la queja expresada por la recurrente es que no hubo respuesta a su solicitud en el sentido de que pidió copia digital de la versión pública sobre la totalidad de las sanciones a funcionarios públicos emitidas de octubre 2016 a la fecha.

No obstante, luego del análisis realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que el mismo proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio número SFP/UT/164/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta que en el periodo de octubre de 2016 a mayo de 2019, 30 resoluciones de procedimientos administrativos, cuya determinación fueron sanciones a servidores públicos, han causado estado, por lo que advierte que entrega las copias digitales de las versiones públicas de estas, mediante un hipervínculo, mismo que anexa a la respuesta en comentario.

Aunado a lo anterior, tenemos que personal de este Órgano Garante se dio a la tarea de ingresar en el mencionado hipervínculo, verificando que en el mismo se encuentran diversos procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes a los años 2016 al 2019; por lo que, contrario a lo que señala la parte recurrente, el Sujeto Obligado acredita que otorga en su respuesta la copia digital de los procedimientos de responsabilidad administrativa que han causado estado del periodo de octubre de 2016 al 2019.

Aunado a lo expuesto, tenemos que la recurrente no aporta dato o información alguna que permita a este Pleno considerar que el Sujeto Obligado

omitiera incluir en su respuesta información respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes a los años 2016 al 2019.

Ahora bien, en la respuesta el Sujeto Obligado indica que en el periodo de octubre de 2016 a mayo de 2019, 30 resoluciones de procedimientos administrativos, cuya determinación fueron sanciones a servidores públicos, han causado estado, por lo que advierte que entrega las copias digitales de las versiones públicas de estas, mediante un hipervínculo, mismo que anexa a la respuesta en comentario; lo que implica la afirmación de que la información proporcionada es toda la que al respecto obra en su poder, y para desvirtuar tal afirmación es necesario que la parte recurrente aporte elementos que permitan determinar si la información proporcionada es incompleta; sin embargo, la recurrente no aportó elemento de convicción alguno que permita a este Pleno concluir que los datos entregados se encuentran incompletos.

Asimismo, de la respuesta otorgada no se desprende ninguna circunstancia que pueda generar que permita considerar que existen otros documentos en relación a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en el periodo solicitado que no fueron incluidos en la respuesta otorgada al recurrente.

Luego entonces, se estima que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es completa y atiende a lo requerido por el peticionario, pues no es posible desvirtuar la afirmación del Sujeto Obligado de que la información proporcionada corresponde a la totalidad de los datos que obran en su poder al respecto.

Con independencia de lo vertido, el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado envió a este Organismo Garante una respuesta complementaria, a través del oficio número DGJR/1389/2023, signado por el Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, en los que refieren entre diversas manifestaciones que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para resolver el recurso; plazo que se cuenta a partir de que se tuvo por admitido el recurso; es decir, transcurrido ese plazo, caduca; por lo que advierte, que el Instituto ya es incompetente para pronunciarse sobre las pretensiones de la recurrente.

Del análisis realizado al informe señalado en el párrafo que antecede, se advierte que dicho oficio no va encaminado a responder la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 074002019, sino que solicita la caducidad de la instancia del recurso de revisión.

Al respecto, sobre el tema en cuestión, los artículos 1, 6, Inciso A) y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
(...)

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

De una interpretación conforme a los ordenamientos constitucionales antes citados se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, según lo dispone el artículo 1º de dicha carta magna.

El mismo precepto en el párrafo tercero, establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección a los datos personales al estar consagrados en la Constitución Federal constituyen derechos humanos, los cuáles por sus cualidades son intrínsecos a la naturaleza humana, que son universales, interdependientes, indivisibles, progresivos, irrenunciables, inalienables, **imprescriptibles** e inderogables.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 Inciso A) fracción VIII y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Organismo Garante en su carácter de juzgador en la materia de su competencia, tiene la obligación de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información y favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, debido a que es un **derecho imprescriptible**, es decir, que no se pierde por el mero transcurso del tiempo.

Realizadas las precisiones anteriores, es de referir que no resultan aplicables los argumentos vertidos por las unidades administrativas toda vez que, el derecho de acceso a la información es un derecho imprescriptible, lo que implica que no tiene fecha de caducidad por ningún motivo, que no puede perderse por prescripción, es decir que no pierde su validez por el mero transcurso del tiempo, ya que su vigencia y exigencia son perpetuos.

De ahí que resulten infundados los argumentos del sujeto obligado, aunado el hecho de que la caducidad de la instancia es una figura jurídica que no se encuentra reglamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura no resulta aplicable desestimar el derecho de acceso a la información del solicitante por el mero transcurso del tiempo, aunado a que la dilación del proceso no resulta atribuible al solicitante de ahí que es obligación y deber de toda autoridad atender, garantizar y en la medida de las posibilidades satisfacer los derechos humanos a su alcance como en el caso particular lo es el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que toca a la solicitud del Sujeto Obligado en torno a que se de vista al Órgano Interno derivado de sus manifestaciones, es de referir que el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no constituye la vía idónea para atender tal planteamiento, toda vez que el mismo tiene como finalidad pronunciarse sobre la respuesta que brindaron los Sujetos Obligados a los cuestionamientos realizados por los particulares, no obstante lo anterior, y toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 A de la Ley de la materia, el Órgano Interno de Control de este Organismo Garante, es un ente dotado de autonomía técnica y gestión, este Pleno, a efecto de atender de manera puntual sus manifestaciones determina remitir sus planteamientos a tal instancia para los efectos legales conducentes.

Con independencia de lo expuesto, y si es intención de la recurrente obtener otro tipo de información relativa los procedimientos de responsabilidad administrativa, se dejan a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud de acceso a la información.

Por tanto, al ser la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado completa y atender a lo requerido por el peticionario, lo procedente es **confirmar** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**,

ya que brindó respuesta al planteamiento del solicitante de manera completa; con fundamento en los artículos 147, fracción II y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

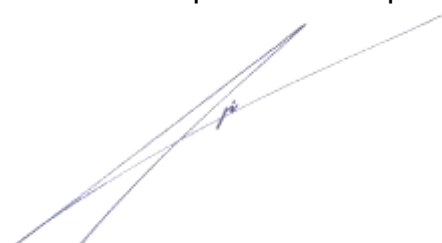
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en cuanto a los agravios analizados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **Confirma** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Del planteamiento vertido por el Sujeto Obligado, dese vista al Órgano Interno de Control para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 25, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 11 fracciones XVII y XXIII, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto, y artículo 7, inciso j), m), y ñ) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DR. SERGIO RAFAEL FACIO GUZMÁN
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.2 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 28/2024 de fecha 26 de marzo de 2024.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0556/2019.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de la parte recurrente.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA	